

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 18 de Marzo del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 001146-2022-JN/ONPE

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001631-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano ROMAN MARCIANO LAZO MOSQUERA, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 001826-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001631-2021-JN/ONPE, de fecha 26 de noviembre de 2021, se sancionó al ciudadano ROMAN MARCIANO LAZO MOSQUERA, ex candidato a la alcaldía distrital de Manzanares, provincia de Concepción, departamento de Junín (en adelante, el administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹ y el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

El 13 de diciembre de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 005834-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 03 de diciembre de 2021. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- No es cierto que haya incumplido con la presentación de su información financiera de su campaña electoral de las ERM 2018, toda vez que el 24 de febrero de 2021 fue presentada;
- El Informe N° 002150-2021-GSFP/ONPE y el Informe Final de Instrucción N° 3497-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE son seguidos contra otra persona, siendo hechos y conductas diferentes, por lo que su mención en la Resolución Jefatural invalidan el acto administrativo;

Respecto al argumento (a), primero, es importante mencionar que, la infracción imputada al administrado consiste en la no presentación de la información financiera de su campaña electoral de las ERM 2018, dentro del plazo legalmente establecido; esto es, hasta el 21 de enero de 2019;

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



Segundo, la presentación de la información financiera el 24 de febrero de 2021, con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (15 de febrero de 2021), no se constituye en un eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria; por qué, en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) se establece estrictamente que el acto debe ser “con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255” (sic). Por tanto, su proceder no subsanó la infracción imputada ni lo liberó de responsabilidad;

Es decir, en principio, es cierto que el administrado no presentó su información financiera dentro del plazo legalmente establecido; y, si bien subsanó la omisión, este acto fue realizado con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo cual, no sería aplicable el eximente de responsabilidad antes mencionado. Por lo que, es falso que la sanción impuesta sea injusta, en tanto el administrado sí incurrió en omisión de su obligación;

Por otro lado, sobre el argumento (b), de la revisión de los actuados se verifica que tanto el Informe N° 002150-2021-GSFP/ONPE, de fecha 04 de agosto de 2021, como el Informe Final de Instrucción N° 3497-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, de fecha 30 de julio de 2021, pertenecen al administrado ROMAN MARCIANO LAZO MOSQUERA-; así como, todos los datos esgrimidos en ambos informes son referidos a este. En consecuencia, el alegato del administrado no tendría sustento fáctico ni legal; Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001631-2021-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano ROMAN MARCIANO LAZO MOSQUERA, contra la Resolución Jefatural N° 001631-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano ROMAN MARCIANO LAZO MOSQUERA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/edv

